

Dada en la çibdad de Seuilla, a nueve dias del mes de março, año de I U D años. Jo, episcopus ouetensis. Jo, liçençiatu. Martinus, dottor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, ecetera.

354

1500, marzo, 14. Sevilla. Provisión real ordenando a los concejos del reino de Murcia que acudan a Alonso Fajardo y a Manuel de Arróniz con lo que les corresponda pagar en concepto de servicio de las dotes de las Infantas, que ha sido concedido por las Cortes de Sevilla (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 82 v 84 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia e de todas las otras çibdades e villas y logares de su tierra e provinçia que de yuso seran nonbradas y declaradas e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como nos enbiamos mandar a esa dicha çibdad y a las otras çibdades e villas y logares de nuestros reynos que tienen votos en Cortes que enbiasen a nuestra corte sus procuradores para que viesen e tratasen e consintiesen y otorgasen el seruiçio de las dotes de los casamientos de las ylustrisimas ynfantas, nuestras muy caras e muy amadas hijas, a que segund derecho y estilo y antiga costunbre los dichos nuestros reynos e señorios son obligados, los quales dichos procuradores vinieron a hazer las dichas Cortes por nuestro mandado a esta dicha çibdad de Seuilla, con los quales se platico por nos y por otras personas en nuestro nonbre largamente lo susodicho e visto e ponderado lo que çerca de ello se hablo y conoçiendo la obligaçion que los dichos nuestros reynos tienen de nos hazer el dicho seruiçio e como los seruiçios que los dichos nuestros reynos fizieron a los reys de gloriosa memoria nuestros antecesores para las dotes de los casamientos de las ynfantas sus hijas fueron de mayor suma suplicaronnos que, aviendo consideraçion a lo que los dichos nuestros reynos nos han seruido en la paçificaçion de ellos y en la conquista del reyno de Granada



y conosciendo la gana que sienpre tovimos de los alibiar, nos pluguiese de nos contentar y aver por seruidos de los dichos nuestros reynos e señorios con çiento e çinquenta cuentos de maravedis, los çiento e quarenta e seys cuentos de ellos para las dotes de los dichos casamientos y los otros quatro quentos de maravedis de que nos hezimos merçed a los dichos sus procuradores para sus salarios e ayuda de costa como es costunbre, e que se oviesen de pagar e pagasen en este presente año de la data de esta nuestra carta y en los dos años syguientes, conviene a saber, en este dicho presente año, los çinquenta e quatro cuentos de maravedis de ellos, y en el año venidero de mill e quinientos e vno çinquenta cuentos de maravedis, y en el año syguiente de mill e quinientos e dos los otros quarenta y seys cuentos de maravedis a complimiento de los dichos çiento e çinquenta quentos, pagados por terçios cada vno de los dichos tres años, y que este dicho seruiçio se repartiase e pagase como se repartieron e pagaron los años pasados de mill e quatroçientos y noventa e çinco e noventa e seys los maravedis de los dos seruiçios de peones con que los dichos nuestros reynos nos siruieron y de aquellas mismas cosas y de aquella misma via, modo e forma e que aquellas mismas çibdades e villas y logares e tierras e partidos e provinçias e presonas sobre que se echaron los dichos dos seruiçios de peones oviesen de pagar e pagasen lo que de este seruiçio les copiesen e fuese echado como fuese declarado en las cartas de reçebtoria e para la recabdança de ellos nos mandasemos dar, porque platicadas todas las otras maneras de repartimientos paresçio que esta era la mas convenible para nuestro seruiçio e para el bien e aliuio de los dichos nuestros reynos, con tanto que las çibdades e villas y logares que en los dichos dos seruiçios no pagaron cosa alguna y no les fue repartido tanto quanto justamente devia pagar porque a la sazón nos servirian en otras cosas e por otras algunas cabsas que estonçes para ello avia, que en este repartimiento de los dichos çiento e çinquenta cuentos de maravedis, por ser seruiçio a que todos son obligados, oviesen de pagar e pagasen lo que justamente deviesen pagar e segund que por nos les fue mandado repartir e con que lo que acopiase a las dichas çibdades e villas y logares de señorios, hordenes y behetrias y abadengos los oviesen de pagar e pagasen a los plazos susodichos e que los maravedis que a cada conçejo copiese los oviesen de poner y pongan a su costa en la cabeça de cada provinçia e partidos como los dichos dos seruiçios pasados lo fizieron en poder de las personas a quien nos les mandasemos acudir con ellos, con mas quinze maravedis de cada millar para sus costas.

Con el qual dicho seruiçio de los dichos çiento e çinquenta cuentos de maravedis que por los dichos procuradores en las dichas Cortes nos fue otorgada, por alibiar como dicho es a los dichos nuestros reynos, nos contentamos e mandamos repartir los dichos quarenta e quatro cuentos de maravedis de este dicho presente año cabe a esa dicha çibdad de Murçia y a las otras çibdades e villas e logares de su prouinçia de suso declaradas los maravedis syguientes, en esta guisa:

A vos, el conçejo de la dicha çibdad de Murçia, syn perjuyzio de vuestra franqueza, con la tierra de esa dicha çibdad, dozientas y treynta e quatro mill maravedi

II XXX IIII U



- A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, çiento e diez e siete mil maravedis
CXVII U
- A vos, el conçejo de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, veynte e tres
mill e quatroçientos maravedis XXIII U IIII
- A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, honze mill e trezientos e diez mara-
vedis XI U III X
- A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena y Alhama e Librilla e Molina, que
son del adelantado de Murçia, con la villa de Mula, setenta e ocho mill maravedis
LXXVIII U
- A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, noventa y tres mill e seysçientos
maravedis XCIII U DC
- A vos, el conçejo de la villa de Alvaçete, setenta mill e dozientos maravedis
LXX U II
- A vos, el conçejo de la villa de Almansa, veynte e tres mill e quatroçientos ma-
ravedis XXIII U IIII
- A vos, el conçejo de la villa de Hellin, treynta e nueve mill maravedis
XXXIX U
- A vos, el conçejo de la villa de Villena, setenta mill e dozientos maravedis
LXX U II
- A vos, el conçejo de Sax e Montealegre e Ves, veynte e tres mill e quatroçien-
tos maravedis XXIII U IIII
- A vos, el conçejo de la villa de Yecla, veynte e tres mill e quatroçientos mara-
vedis XXIII U IIII
- A vos, el conçejo de Tovarra, veynte e tres mill e quatroçientos maravedis
XXIII U IIII
- A vos, el conçejo de Val de Ricote, que son Ricote y Olea e Oxox e Blanca e
Havaran y Asnete, veynte e quatro mill y nueveçientos y sesenta maravedis
XXIII U DIII LX
- A vos, el conçejo de la villa de Çieça, treze mill maravedis XIII U
- A vos, el conçejo de la villa de Aledo, syete mill e ochoçientos maravedis
VII U DIII
- A vos, el conçejo de Prego, de la encomienda de Aledo, tres mill e quinientos
e diez maravedis III U DX
- A vos, el conçejo de la villa de Caravaca, treynta y çinco mill e çient maravedis
XXXV U C
- A vos, el conçejo de la villa de Çehegin, veynte e tres mill e diez maravedis
XXIII U X
- A vos, el conçejo de la villa de Canara, mill e quarenta maravedis I U XL
- A vos, el conçejo de la villa de Moratalla, veynte e dos mill e seysçientos e veyn-
te maravedis XXII U DCXX
- A vos, el conçejo de [So]cobos, dos mill e ochenta maravedis II U LXXX
- A vos, el conçejo de Ferez, dos mill e seysçientos maravedis II U DX
- A vos, el conçejo de la villa de Letur, honze mill y seteçientos maravedis e medio
XI U DII



- A vos, el conçejo de la villa de Lietor, catorze mill e ochoçientos maravedis
XIII U DIII
- A vos, el conçejo de Yeste con Taybilla, treynta e nueve mill e nueveçientos e diez maravedis
XXXIX U DIIII X
- A vos, el conçejo de la villa de Segura con su arrabal y Horçera, veynte e siete mill e seysçientos y noventa maravedis
XXVII U DC XC
- A vos, el conçejo de Syles, treynta e vn mill e dozientos maravedis XXXI U II
- A vos, el conçejo de Torres de Aluanchez, diez e nueve mill e çiento e diez maravedis
XIX U CX
- A vos, el conçejo de Hornos, onze mill y seteçientos maravedis XI U DII
- A vos, el conçejo de la Puerta, tres mill e quinientos e diez maravedis
III U DC
- A vos, el conçejo de Xenabe, onze mill e trezientos e diez maravedis
XI U III X
- A vos, el conçejo de Villarodrigo, veynte e ocho mill e seysçientos maravedis
XXVIII U DC
- A vos, el conçejo de Vayona, tres mill y nueveçientos maravedis III U DIIII
- A vos, el conçejo de Alvaladejo de los Frayres, quinze mill y seysçientos maravedis
XV U DC
- A vos, el conçejo de Benatahe, onze mill y seteçientos maravedis XI U DII
- A vos, el conçejo de la villa de Huanilla, diez e seys mill e quinientos e diez maravedis
XVI U D C
- A vos, el conçejo de la villa de Calasparra, diez e siete mill e seysçientos e ochenta maravedis
XVII U DC LXXX
- A vos, el conçejo de Archena, quatro mill nueveçientos e catorze maravedis
IIII U DIIII XIII
- A vos, el conçejo de Fortorna [sic], mill e seteçientos e çinquenta maravedis
I U DII L
- A vos, el conçejo de Canpos, mill e seteçientos e çinquenta maravedis
I U DII L
- A vos, el conçejo de Chiclana, que es de la horden de Santiago, e paga con los logares de la horden.

E asy que son conplidos los maravedis que a estas dichas çibdades e villas y logares de suso contenidas vos caben del dicho repartimiento de los dichos çinquenta e quatro quentos de maravedis de este dicho presente año, segund de suso se contiene, los quales por esta dicha nuestra carta vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos los repartades e hagades repartir entre vosotros segund que repartistes e devistes repartir justamente los maravedis de los dichos dos seruiçios de peones pasados e asy repartidos, fazeldos cojer a vuestros mayordomos o cojedores e que recudades e fagades recudir con todos ellos a Alonso Fajardo e a Manuel de Arroniz, o a quien su poder para ello oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, cada vno de vos los dichos conçejos la contia de maravedis suso declaradas e dadgelos e pagadgelos [en dineros contados], puestos a vuestras costas en esa dicha çibdad de Murçia, con mas los quin-



ze maravedis al millar para su salario, y porque en la espediçion de los dichos procuradores ovo alguna dilaçion y los maravedis de este presente año no se podian pagar por terçios del año [como] en los dichos dos años venideros se han de pagar, porque con menos trabajo lo podays conplir nuestra merçed y voluntad es que los maravedis de suso contenidos que en este dicho presente año vos caben los ayays de pagar e pagueys en esta manera: la terçia parte de ellos en fin del mes de junio primero que viene y la otra terçia parte en fin del mes de setiembre luego syguiente y la otra terçia parte en fin del mes de deziembre en que se cunple este dicho presente año, y los otros dos años adelante venideros por los terçios de cada vno de ellos, de quatro en quatro meses, e como los dieredes e pagaredes los maravedis de este dicho presente año tomad sus cartas de pago porque vos no sean pedidos ni demandados otra vez, a [a] otra presona ni personas algunas no recudades ni hagades recudir con los dichos maravedis ni parte alguna de ellos saluo a los dichos Alonso Fajardo e a Manuel de Arroniz o a quien su poder oviere, porque los maravedis que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes y pagareys otra vez, e sy vos los dichos conçejos o alguno de vos no dieredes e pagaredes los dichos maravedis a los susodichos plazos por esta nuestra carta mandamos a todas y qualesquier nuestras justiçias que sobre ello fueren requeridos y al nuestro corregidor de la çibdad de Murçia y a los nuestros gobernadores de la provincia de Castilla e del marquesado de Villena, a quien para ello hazemos nuestro [juez] mero y esecutor, que esecuten en vuestras personas e bienes por ellos, con mas las costas que a vuestra culpa se recreçieren en los cobrar y que vendan y rematen los tales bienes en publica almoneda segund por maravedis del nuestro aver, ca nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es los fazemos sanos e de paz a qualquier o qualesquier presonas que lo conpraren.

E defendemos que ningund conçejo ni otra presona alguna, de qualquier estado, preheminencia o dignidad que sean, no sean osados, avnque sean dueños o comenderos de algunos logares de vasallos, de repartir junta ni apartadamente con los dichos maravedis para otra cosa alguna mas maravedis de los contenidos en esta nuestra carta so pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara e fisco e asy mismo, por evitar algunas dubdas o diferencias que podian naçer declaramos y mandamos que en los logares adonde los maravedis suso declarados se ovieren de repartir por uia de repartimiento de vezinos que todos los vezinos que paresçiere que biuieren al prinçipio del terçio primero de este dicho presente año que en el tal logar ayan de pagar lo que justamente les copiere en este dicho seruiçio en todo el tiempo de los dichos tres años, no enbargante que se pasase a biuir e morar a otras partes.

E para reçibir e recabdar los dichos maravedis asy a los dichos Alonso Fajardo y a Manuel de Arroniz o a quien el dicho su poder oviere como a las dichas nuestras justiçias e meros y executores para la esecucion de ellos por la presente les damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorancia mandamos a vos el dicho nuestro corregidor de la dicha çib-



dad de Murçia que lo hagays asy pregonar publicamente por las plaças e mercados y otros logares acostunbrados de esa dicha çibdad por pregonero y ante escriuano publico.

E los vnos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno de vos por quien fincare de lo asy fazer para la nuestra camara e fisco e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada por mi el rey en la çibdad de Granada, a veynte e seys dias del mes de febrero, e por mi la reyna, en la çibdad de Seuilla, a catorze dias del mes de março de mill e quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades e villas y logares en esta carta del rey e de la reyna nuestros señores antes de esto escrita contenidos, ved esta dicha carta de sus altezas e conplidla en todo e por todo segund que en ella se contiene y sus altezas por ella vos lo enbian mandar. Mayordomo. Diego de la Muela. Juan Lopez. Hernando de Medina. Ch-ristoual de Auila. Montoro. Françisco Diaz, chançiller.

355

1500, marzo, 14. Sevilla. Cédula real nombrando al corregidor de Murcia ejecutor de las ejecuciones del servicio concedido en las Cortes de Sevilla, que le serán pedidas por los receptores de dicho impuesto (A.M.M, C.R. 1494-1505, fol. 85 r).

El Rey e la Reyna.

Nuestro corregidor de la çibdad de Murçia.

Por vna nuestra carta de reçebtoria firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores que mandamos dar para cobrar los maravedis que copieren a esa dicha çibdad e a las otras tierras de su provinçia contenidas en la dicha nuestra carta, de los maravedis que en este presente año nos fueron otorgados para las dotes de los casamientos de las yllustrisimas ynfantas, nuestras muy caras e muy amadas fijas, por los procuradores de nuestros reynos en estas Cortes de Seuilla, vereys como vos mandamos nonbrar por nuestro mero esecutor para la esecuçion de ellas.

